

Protocolo adicional al Convenio, París, 28 de enero de 1964, 9 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1975.

Bélgica.—20 de agosto de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 20 de noviembre de 1985.

L.C. Técnicos

- Reglamento número 8 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas y a la homologación de lámparas H, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Luxemburgo.—2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 19 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.—2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 20 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1959, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1974.

Luxemburgo.—2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 28 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de mayo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Checoslovaquia.—4 de septiembre de 1985.—Aplicación.

- Reglamento número 37 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas incandescentes destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos de motor y sus remolques. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983.

Luxemburgo.—2 de agosto de 1985. Aplicación.

- Reglamento número 45 s/ prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984.

Luxemburgo.—2 de agosto de 1985. Aplicación.

República Federal de Alemania.—19 de agosto de 1985. Aplicación.

Checoslovaquia.—4 de septiembre de 1985. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1367. *REAL DECRETO 2630/1985, de 23 de octubre, sobre celebración de oposiciones al título de Notario durante el período electoral.*

La reducción del número de Notarios en los Tribunales de oposiciones de ingreso en el Notariado llevada a cabo por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, y la circunstancia de que la situación de plena disponibilidad de los Notarios para prestar sus funciones, con ocasión de las incidencias de unas elecciones, sólo tiene una justificación clara en los días próximos a la votación, aconsejan limitar el largo tiempo de suspensión de dichas oposiciones hoy establecido durante prácticamente todo el período electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.º del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el texto siguiente:

«Durante el período comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4.º del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta.»

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

1368 *REAL DECRETO 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

La disposición final tercera de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, faculta a la Presidencia del Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dicten los reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, pasando a depender del mismo las atribuciones de los antiguos Ministerios militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Quedan derogadas, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, tiene por finalidad premiar la prolongada permanencia en el servicio de los suboficiales y asimilados de los Cuerpos Militares y Cuerpo de la Guardia Civil con intachable proceder.

Art. 2.º La Cruz a la Constancia será pensionada y vitalicia y se concederá en función de los años de servicio, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cruz a los veinte años de servicio.

Primera mejora de pensión a los veinticinco años de servicio. Segunda mejora de pensión a los treinta años de servicio.

Las pensiones correspondientes se actualizarán en cada ejercicio económico, teniendo en cuenta los incrementos que, en cada caso, se establezcan en las leyes de presupuestos generales.

Art. 3.º Para el cómputo del tiempo exigido en el artículo anterior, servirán los abonos de campaña, y se descontarán, a los mismos efectos, los permanecidos en las situaciones de excedencia, supernumerario en destino de interés militar y procesado, salvo resolución absolutoria, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.